

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 463-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 463-22-EP/24

Resumen: La Corte desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en una acción de hábeas data, dado que la sentencia invocada por la compañía accionante no impuso una traba irrazonable al acceso a la justicia, sino que evitó la desnaturalización de la garantía. Por tanto, este Organismo no encuentra una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de junio de 2021, Víctor Hugo Fernández Cedeño, por sus propios derechos y en su calidad de liquidador de la compañía constructora Las Acacias S.A. (“**compañía**”), presentó una acción de hábeas data en contra del Registro de la Propiedad de Portoviejo (“**Registro de la Propiedad**”), bajo el argumento de que dicha entidad negó la rectificación de información sobre el predio con ficha registral número 40417, que sería de su propiedad.¹
2. El 22 de julio de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Portoviejo (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción y dispuso, entre otras medidas, la rectificación de la información sobre la propiedad del predio con ficha registral número

¹ El proceso fue signado con el número 13204-2021-00771. En su demanda, la Compañía alegó que un bien de su propiedad constaba incorrectamente inscrito a favor del Multibanco BG Banco de Guayaquil S.A. La Compañía afirmó que probó dicho hecho a partir de la diligencia preparatoria número 13334-2020-00022G, en donde la jueza sustanciadora dejó constancia de la comparecencia del abogado Luigi Cevallos Cedeño del Banco de Guayaquil, quien informó que en sus archivos no consta acreencia alguna a favor del Banco de Guayaquil por parte de la compañía accionante. Por otro lado, en las hojas de la 23 a la 36 del expediente del proceso 13204-2021-00771, este Organismo verifica que el bien fue objeto de embargo en dos ocasiones. En la segunda ocasión, fue embargado por el entonces Banco Filanbanco, mismo que adjudicó la propiedad al Banco de Guayaquil. Este inscribió el título de propiedad y levantó los gravámenes del bien inmueble el 5 de septiembre de 2003. No obstante, la sentencia de primera instancia de 4 de junio de 2020, dictada dentro de la acción de protección 13573-2020-00186, dispuso como medida de reparación cancelar la adjudicación realizada al Banco de Guayaquil. Sin perjuicio de la sentencia de segunda instancia, de 31 de agosto de 2020, que revocó la sentencia subida en grado y rechazó la acción de protección, el 10 de junio de 2020, el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo canceló la adjudicación al Banco de Guayaquil. Asimismo, el 19 de junio de 2020, canceló la hipoteca abierta realizada a favor del banco Filanbanco, sin que haya inscrito algún título que ratifique la propiedad de la compañía accionante.

40417, que consta en la base de datos del Registro de la Propiedad. El Registro de la Propiedad interpuso un recurso de apelación.

3. El 26 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Especializada**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.²
4. En auto de 4 de enero de 2022, la Sala Especializada negó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la Compañía.
5. El 12 de enero de 2022, Víctor Hugo Fernández Cedeño, en su calidad de liquidador de la compañía constructora Las Acacias S.A. (“**compañía accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección³ en contra del fallo de la Corte Provincial, que revocó la sentencia subida en grado y negó la acción de hábeas data.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

7. La compañía accionante solicitó que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE). Por consiguiente, solicitó que se dejen sin efecto la sentencia de la Corte Provincial.
8. Como fundamentos de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes cargos:

² La Sala Especializada argumentó que: “En el caso concreto, el legitimado activo no ha justificado que haya iniciado un proceso judicial en contra de los terceros involucrados, de los cuales se pretende la eliminación de los datos en ficha registral, sin haber sido parte de este proceso, por lo que una afectación a sus derechos e intereses conllevaría un estado de absoluta indefensión, contraviniendo el Art. 75 de la Constitución de la República; así como tampoco, se observa que haya demostrado que en la Ficha Registral 40417 existen datos falsos, inexactos o imprecisos, por cuanto, cada uno de los registros tiene como antecedente un acto notarial, judicial o administrativo [...]”.

³ La acción extraordinaria de protección fue admitida el 3 de junio de 2022 por el Primer Tribunal de Sala de Admisión.

- 8.1. La sentencia de la Sala Especializada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, pues desestimó su acción de hábeas data en la medida que la compañía accionante no habría “[...] justificado que haya iniciado un proceso judicial en contra de los terceros involucrados, de los cuales se pretende la eliminación de los datos en ficha registral sin haber sido parte de este proceso [...]”. Por tanto, afirma que la Sala Especializada habría creado un nuevo requisito para el “acceso” a una acción de hábeas data.
- 8.2. La Sala Especializada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, pues su hábeas data se habría fundamentado en la negativa del Registrador de la Propiedad de Portoviejo de rectificar la información errada, requisito que sería suficiente para la procedencia de la garantía. Sin embargo, alega que la Sala Especializada introdujo un nuevo requisito no previsto en la LOGJCC, al exigirle agotar un proceso judicial en contra del Banco de Guayaquil, como tercero interesado en la rectificación de la información.
- 8.3. Agrega que su derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado, debido a que la Sala Especializada habría inobservado los precedentes establecidos en las sentencias: (i) 889-20-JP/21 sobre la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva, pues en el caso concreto se introdujo un requisito no establecido en la ley; (ii) 529-14-EP/20, en relación con la vulneración a la seguridad jurídica; y, (iii) 734-14-EP/20 en relación con la creación de un requisito nuevo en el marco de la tramitación de una acción de hábeas data.

3.2. De la Sala Especializada

9. Pese a haber sido debidamente notificada, la Sala Especializada no presentó el informe de descargo solicitado.

4. Planteamiento del problema jurídico⁴

10. Esta Corte verifica que los cargos resumidos en los párrafos 8.1 y 8.2 *supra* se refieren a la presunta creación de un requisito de prejudicialidad para la procedencia de la acción de hábeas data que, de verificarse, tendría una incidencia en la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, debido a la imposición de requisitos no previstos en la normativa pertinente. Por tanto, en observancia del principio de eficiencia procesal y a fin de evitar la reiteración argumental, se analizarán los cargos a partir del derecho a la tutela judicial efectiva, relativos al siguiente problema jurídico: **La decisión impugnada, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento de acceso a la justicia, por haber creado un requisito de prejudicialidad para la procedencia de la acción de hábeas data?**
11. Por otro lado, en relación con el cargo sintetizado en el párrafo 8.3 *supra*, la compañía accionante afirma que existe una inobservancia de precedentes, sin embargo, no

⁴ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

identificó la regla a la que los hechos del caso podrían ser subsumidos, por lo que, de conformidad con la sentencia 1943-15-EP/21,⁵ no existe un cargo completo en relación con la posible vulneración a su derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de precedente. En consecuencia, este Organismo no procederá con el análisis de dicho cargo.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. La decisión impugnada, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento de acceso a la justicia, por haber creado un requisito de prejudicialidad para la procedencia de la acción de hábeas data?

12. El artículo 75 de la Constitución establece:

[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

13. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo ha establecido:

La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁶

14. En relación con el derecho al acceso a la administración de justicia, como elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha establecido:

112. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión.

113. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).⁷

15. La compañía accionante sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, pues la Sala Especializada habría dispuesto que agote un proceso judicial en contra de los terceros interesados en la inscripción del

⁵ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁷ *Ibid.*, párr. 112 y 113.

título de propiedad, para que proceda la acción de hábeas data. De ser así, se configuraría una barrera irrazonable para el acceso a la justicia, al interpretarse dicha exigencia como un requisito de prejudicialidad para la procedencia de la acción de hábeas data. En consecuencia, esta Corte llevará a cabo un análisis de los razonamientos contenidos en la sentencia dictada por la Sala Especializada, a fin de determinar si, en efecto, se ha producido la vulneración alegada.

- 16.** La Sala Especializada observó que la sentencia de primera instancia no individualizó la información que sería presuntamente falsa o inexacta. En efecto, los jueces provinciales destacaron que la compañía accionante no acreditó la falsedad de la información a rectificar y que los actos que se pretenden rectificar tienen “respaldo notarial, administrativo y/o judicial”:

En virtud de la petición del legitimado activo, a través de la presente Hábeas Data solicita la rectificación y eliminación de información constante en la Ficha Registral 40417, por lo tanto, el Hábeas Data pretendido tiene una dimensión correctiva, por lo cual no cumple con los parámetros determinados por la Corte Constitucional, es decir que debe acreditarse que la información a rectificar sea falsa, inexacta o imprecisa para que opere el derecho correctivo, lo cual no se ha justificado en la presente causa, por el contrario el Registro de la Propiedad ha establecido procesalmente que los 26 actos registrales con pretensión de corrección vía eliminación tienen respaldo notarial, administrativo y/o judicial.

- 17.** Afirmó que la compañía accionante pretendía precisamente que se eliminen los actos notariales, judiciales y administrativas que involucran al bien inmueble con clave catastral 01190300260000000:

De la revisión de la petición del legitimado activo contenida en el Hábeas Data se observa que se pretende que en la Ficha Registral “únicamente” conste la adjudicación con fecha 17 de noviembre de 1992, y, la eliminación de la adjudicación a favor de Multibanco BG Banco de Guayaquil; pedido conllevaría al desconocimiento de los actos notariales, judiciales y administrativos que giran en torno al bien inmueble con clave catastral 01190300260000000 [...] cualquier modificación que deba hacer el Registrador se efectuará conforme al título, y, que no violen una disposición legal, y, que solo se cancelará la inscripción por solicitud de parte u orden judicial, sin embargo, el Registrador está obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores que versen sobre el mismo bien inmueble, así como también, indican que la supresión de un dato que pudiere afectar derechos de terceros solo se practicarán si están sustentados en una decisión judicial firme, luego de haberse agotado el debido proceso seguido en contra de los afectados con la cancelación.

- 18.** Agregó que existen varios actos jurídicos inscritos sobre el bien cuya titularidad se pretendía corregir, que no podían ser analizados a través de una acción de hábeas data:

[...] así como tampoco, se observa que haya demostrado que en la Ficha Registral 40417 existen datos falsos, inexactos o imprecisos, por cuanto, cada uno de los registros tiene

como antecedente un acto notarial, judicial o administrativo, de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y, finalmente, se solicita la rectificación un acto de adjudicación que nace de la auto de fecha 17 de noviembre de 1992, en el que no existe error en la inscripción, y, de manera improcedente se dispone que el bien inmueble de clave catastral 130140507210000000 es de propiedad de la Constructora Las Acacias, cuando la Ficha Registral 40417 otorgada por el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo es del bien inmueble con clave catastral 01190300260000000, y, la adjudicación judicial constante en el petitorio es a nombre del señor Saltos Chavarría Martín Rodolfo; bien inmueble que, manera posterior, fue objeto de varios inscripciones y/o registros, de conformidad con lo establecido en la Ley de Registro y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cuya, legalidad y legitimidad no son materia de análisis mediante la garantía jurisdiccional de Habeas Data [...].

- 19.** En este orden de ideas, la Sala Especializada determinó que la compañía accionante no inició un proceso judicial que involucre a los terceros interesados, cuya titularidad consta en la ficha registral que se pretende alterar:

En el caso concreto, el legitimado activo no ha justificado que haya iniciado un proceso judicial en contra de los terceros involucrados, de los cuales se pretende la eliminación de los datos en ficha registral, sin haber sido parte de este proceso, por lo que una afectación a sus derechos e intereses conllevaría un estado de absoluta indefensión, contraviniendo el Art. 75 de la Constitución de la República; así como tampoco, se observa que haya demostrado que en la Ficha Registral 40417 existen datos falsos, inexactos o imprecisos, por cuanto, cada uno de los registros tiene como antecedente un acto notarial, judicial o administrativo, de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano [...].

- 20.** De esta manera, la Sala Especializada concluyó que el hábeas data no es procedente, pues el accionante no ha logrado probar la falsedad de la información que pretende rectificar. Añade que la “legalidad y legitimidad” del historial de propiedad “no son materia de análisis mediante la garantía jurisdiccional de Hábeas Data” y que no puede ser reemplazada en lugar de la vía judicial ordinaria. En este sentido, analizó:

La cuestión de rectificación y eliminación de información constante en una Ficha Registral, no es un tema de materia constitucional, menos aún de acción de Habeas Data, entendiéndose que el objeto de esta acción es, garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, este [sic] en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico; por lo tanto no puede ser utilizada como un mecanismo para reemplazar otros medios porque existe la vía judicial ordinaria adecuada y eficaz para tal litigio.

- 21.** A partir de la sentencia de la Sala Especializada, esta Corte observa que los jueces provinciales partieron en su análisis de la premisa de falta de prueba, de la alegada falsedad o error en la información que consta en el Registro de la Propiedad. Continuaron su análisis con la afirmación de que la rectificación de la información pretendida por la compañía accionante podría ocasionar un perjuicio a un tercero interesado. Por lo que concluyeron que existe un conflicto sobre la veracidad de la

información que no podía ser tramitado a través de una acción de hábeas data, sino a través de la vía ordinaria.

22. Así, sobre el objeto de la acción de hábeas data en materia de derecho de propiedad, la sentencia 180-22-EP/24 estableció que la acción de hábeas data habilita a los juzgadores constitucionales a realizar un análisis de tutela de derechos, mas no a realizar valoraciones correspondientes a la justicia ordinaria. En este sentido, este Organismo ha analizado que la garantía de hábeas data:

[...] reconocida en el artículo 92 de la Constitución, tutela los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos. Se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizarlos, rectificarlos o anularlos, así como evitar un uso no consentido de su información personal o que afecte sus derechos constitucionales. Por lo que, los jueces, al conocer una acción de hábeas data, deben efectuar un análisis, exclusivamente, dirigido a tutelar tales derechos, sin que puedan realizar consideraciones o valoraciones propias de la justicia ordinaria o de otras garantías jurisdiccionales.⁸

23. En la sentencia referida en el párrafo precedente, este Organismo determinó que la acción de hábeas data no puede ser planteada para constituir un derecho, sino para eliminar, rectificar o anular información respecto de un derecho ya existente.⁹ Es decir, de ninguna forma se puede entender que la acción de hábeas data tiene una naturaleza constitutiva de derechos.
24. Por tanto, este Organismo considera que la Sala no estableció un requisito de prejudicialidad que limitara el acceso a la justicia. En realidad, dentro de su marco de competencias, concluyó que la pretensión era improcedente debido a que la titularidad del bien está en disputa, cuestión que no puede resolverse a través del hábeas data, ya que dicha garantía no puede emplearse para declarar derechos subjetivos cuya existencia esté siendo controvertida por las partes. La resolución de esta controversia debe seguir la vía ordinaria correspondiente.¹⁰
25. En consecuencia, este Organismo determina que la sentencia impugnada no impuso una traba irrazonable, limitando el acceso a la justicia, por lo que no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁸ CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 65.

⁹ *Ibid*, párr. 71.

¹⁰ CCE, sentencia 151-21-JD/24, 4 de abril de 2024, párr. 22.

- 1. Desestimar** la demanda de la acción extraordinaria de protección **463-22-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL